



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 13 de junio del 2018

**SENTENCIA N.º 203-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0984-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Marlon Rodrigo Reyes Luna, por sus propios derechos, comparece y presenta una acción extraordinaria de protección en contra de las resoluciones dictadas el 16 de marzo de 2012 y el 27 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito dentro del juicio de alimentos N.º 2002-9119-GS.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 10 de junio de 2013 certificó que en referencia a la causa N.º 0984-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través de auto dictado el 06 de noviembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces y la jueza constitucional Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0984-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 09 de enero de 2014; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional doctora Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0984-13-EP. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 12 de abril de 2018 mediante la cual se notificó al Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, a fin de que en el término de 05 días presenten un informa de descargo debidamente motivado.

**Decisión judicial impugnada**

El accionante impugna las siguientes resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dentro del juicio de alimentos N.º 2002-9119-GS:

Resolución de 16 de marzo de 2012, la cual en lo principal determinó:

En lo principal, proveyendo el escrito de fecha 05 de diciembre del 2011, a las 11h30, no ha lugar lo solicitado por el demandado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 numeral 4, 5, y 9, del Código Civil vigente, que dice "... en cuanto al goce y extinción de este derecho se seguirán las reglas de la ley posterior...", (numeral 5) en concordancia con el Art. Innumerado 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por consiguiente, atendiendo el interés superior del menor de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución, el Art. 11 y 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, se niega lo solicitado, por tanto las partes estarán a lo ordenado en providencia inmediateamente anterior.

Auto de 27 de abril de 2012, la cual resolvió:

En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. Innumerado 40 de la Ley Reformatoria el Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone "La parte que no esté de acuerdo conforme en el auto resolutorio, podrá apelararlo ante la Corte Provincial de Justicia dentro del término de tres días de notificado", se le recuerda al requirente que el Decreto de fecha 16 de marzo del 2012, a las 12h58', no es resolución (...) se niega lo solicitado...

### **Antecedentes del caso concreto**

Verónica Paola Palacios Herrera, presenta el 30 de agosto de 2002, una demanda de alimentos en contra de Marlon Rodrigo Reyes Luna. Posteriormente, en audiencia de conciliación de 26 de noviembre de 2002, de mutuo acuerdo se fija una pensión de alimentos de \$100 dólares.

El 25 de mayo de 2004, la Pagaduría del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, informa que el señor Marlon Reyes se encuentra adeudando un total de \$2326,40 dólares por pensiones de alimentos. Mediante providencia de 21 de noviembre de 2011 el juez solicita un nuevo informe de pagaduría, siendo el mismo remitido el 25 de noviembre del mismo año, en el cual se determina que el alimentante adeuda la suma de \$14.641,83 dólares por pensiones alimenticias, siendo el monto fijado actual de \$160.

De esta manera, en providencia de 30 de noviembre de 2011 el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dispone que el alimentante pague el valor fijado en la liquidación, esto es de \$14.641,83 dólares, para lo cual se le concede el término de 48 horas. Ante lo cual, Marlon Rodrigo Reyes Luna, el 05 de diciembre de 2011 solicita se declare la prescripción de los alimentos fijados desde el año 2004 hasta julio 2009, alegando que ya han pasado los diez años que prescribe el Código Civil.





En auto de 16 de marzo de 2012 el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, niega el pedido de prescripción de alimentos adeudados, ya que respecto a la extinción de derechos se debe estar a la ley posterior, la cual actualmente señala que el derecho de alimentos es imprescriptible.

De esta decisión el alimentante plantea recurso de apelación, el mismo que es negado mediante resolución dictada el 27 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

### **Descripción de la demanda**

#### **Argumentos planteados en la demanda**

El hoy legitimado activo, argumenta que la violación de los derechos se produjo durante la fase de liquidación de las pensiones alimenticias, por lo que solicitó la prescripción de las pensiones adeudadas, las cuales durante 10 años no han sido reclamadas y según considera no eran susceptibles de ser consideradas en la liquidación, ya que el proceso se sustanció con el Código de Menores.

Así también, señala que la resolución que niega la prescripción carece de motivación, aduciendo que falta precisar las razones jurídicas que han determinado la decisión en relación con los resultados del proceso y carece de enunciación de jurisprudencia que permita sustentar al juez la aplicación del artículo 7 del Código Civil.

De este modo, argumenta que la resolución no individualiza la norma que se aplica a los hechos comprobados, mediante cita de un precepto legal o constitucional y a falta de estos la referencia a los principios generales del derecho.

Asimismo, agrega que se vulneró su derecho a recurrir al momento que el juez le negó el recurso, por no considerar que es un auto resolutorio, por lo que en la presente acción extraordinaria de protección invoca el principio de doble conforme.

#### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Del análisis del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el accionante en lo principal, señala que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos,

previstas en el artículo 76 numeral 7 literales l) y m) de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales evidenciados y por tanto se deje sin efecto jurídico las decisiones judiciales impugnadas y se disponga la correspondiente reparación.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

El Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, siendo notificado con la providencia de avocó conocimiento el día 12 de abril de 2018, a fin de que en el término de 05 días presente un informe de descargo debidamente motivado, habiendo transcurrido el término señalado del expediente no consta que se haya remitido dicho informe.


## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano





individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerzas de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

El legitimado activo alegó la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos, previstas en el artículo 76 numeral 7 literales l) y m) de la Constitución de la República.

De la lectura de la demanda se evidencia que la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de motivación se hubiera producido en la resolución de 16 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dentro del juicio de alimentos N.º 2002-9119-GS. Mientras que la vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución en

todos los procedimientos, se habría producido sobre la resolución dictada por la misma autoridad judicial el 27 de abril de 2012, en la cual se niega el recurso de apelación.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución dictada el 16 de marzo de 2012 por Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?
2. La resolución dictada el 27 de abril de 2012 por Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

- 1. La resolución dictada el 16 de marzo de 2012 por Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

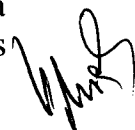
A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional determinará, en qué consiste el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Del análisis de la norma constitucional citada, se desprende que la garantía de la motivación debe ser tutelada dentro de toda decisión pública, incluidas las





decisiones judiciales, como un elemento sustancial para garantizar la defensa. En este escenario, la Constitución de la República establece que no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir la motivación es la exteriorización de las principales razones que sustentaron las conclusiones emitidas dentro de la decisión judicial, las cuales deben guardar relación con la decisión final del caso.

Siendo así, todas las decisiones judiciales deben cumplir el condicionamiento sustancial de encontrarse debidamente motivadas, ya que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP determinó:

La motivación se constituye en un elemento sustancial del derecho al debido proceso, ya que una de las formas de verificar si un proceso fue sustanciado de forma justa y con los debidos cauces procesales, es la emisión de una decisión debidamente fundamentada. En este escenario, la motivación es la justificación lógica de las razones por las cuales la autoridad judicial emite su decisión, lo cual implica que la decisión se encuentre formada por las premisas que corresponden dada la naturaleza de cada caso concreto<sup>1</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP, estableció, que esta garantía tiene tres dimensiones: como un derecho que puede ser exigido; como una obligación de las autoridades judiciales; y, como un condicionamiento de las decisiones. De este modo ha señalado:

En tal virtud esta garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez se sitúa como una obligación de las autoridades judiciales cuya inobservancia genera responsabilidades y finalmente como un condicionamiento de las decisiones, que en caso de no ser cumplido genera la nulidad de la decisión<sup>2</sup>.

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido que para que una sentencia se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así este Organismo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC estableció:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP.

adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la Corte Constitucional procederá a analizar la primera resolución impugnada, a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, considerando que la misma fue dictada dentro de un proceso de alimentos, que resuelve respecto al pago de la liquidación por pensiones adeudadas, ante lo cual el alimentante plantea la prescripción de las mismas.

### **Razonabilidad**

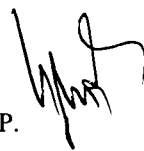
Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionan a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

En esta línea, se verifica que lo que la decisión judicial, cuya motivación ha sido puesta en duda, es una resolución que niega la solicitud de prescripción del derecho del alimentario, en la cual el juez del Juzgado Segundo de la Niñez, y Adolescencia del cantón Quito comienza por agregar los últimos escritos ingresados al expediente. De lo cual señala que en razón de proveer lo solicitado por el demandado, hoy accionante, niega su petición con base en el Código Civil vigente al momento de resolver, artículo 7 numerales 4, 5 y 9, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 3, y la Constitución de la República en su artículo 44.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.







Del análisis de la fundamentación jurídica de la decisión judicial impugnada, se desprende que el Juzgado Segundo de la Niñez, y Adolescencia del cantón Quito basa su decisión en que el pedido de la extinción del derecho de alimentos se rige por la legislación posterior a la que regía al momento de iniciado el proceso judicial. Con lo cual identificó de manera clara y precisa las normas previstas en la Constitución de la República, el Código de Niñez y Adolescencia y el Código Civil, lo cual le permitió fundamentar en debida forma su decisión.

Siendo así, este Organismo identifica que se ha dado cumplimiento con el parámetro de razonabilidad dentro de la motivación.

### Lógica

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Del examen de cumplimiento del requisito de lógica, se desprende que la resolución de 16 de marzo de 2012, en lo principal proveyendo lo solicitado por el demandante el 05 de diciembre de 2011, niega su petición de declarar prescrito los alimentos adeudados por un período de diez años.

Revisado como ha sido el expediente se desprende que Marlon Rodrigo Reyes Luna, fue demandado por alimentos en el año 2002. Diez años más tarde, mediante escrito que consta a foja 79 a 80 del expediente del juzgado, solicitó que, de acuerdo al Código de Menores (norma vigente al momento de iniciar el proceso judicial), en su artículo 73 establecía que las pensiones de alimentos adeudadas prescribían a los tres años, en concordancia con el Código Civil (1970-2005) que en su artículo 2439 establecía que para los juicios ordinarios la prescripción se daba transcurrido diez años, de este modo solicita que las pensiones adeudadas del período 2004 al 28 de julio de 2009 sean declaradas prescritas y en consecuencia no se las considere al momento de fijar la liquidación.

Ante esta petición el juez del Juzgado Segundo de la Niñez, y Adolescencia del cantón Quito, niega su petición con base en las siguientes normas legales:

... no ha lugar lo solicitado por el demandado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 numeral 4, 5, y 9, del Código Civil vigente, que dice "... en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior...", (numeral 5), en concordancia con el Art. Innumerado 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por consiguiente, atendiendo el interés superior del menor de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución, el Art. 11 y 256 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se niega lo solicitado, por tanto las partes estarán a lo ordenado en providencia inmediata anterior.

De este modo se observa que durante el transcurso del proceso de alimento, se promulga en el año 2003 el Código de la Niñez y Adolescencia el cual en su artículo 127<sup>4</sup> hacía referencia a que las pensiones de alimentos adeudadas podían prescribir una vez que haya transcurrido 10 años y estas no hayan sido cobradas, según lo señalado por el artículo 2439<sup>5</sup> del Código Civil.

No obstante, como se evidencia en párrafos anteriores el pedido de prescripción de pensiones alimenticias la realiza Marlon Rodrigo Reyes Luna el 05 de diciembre de 2011, fecha en la cual estas normas habían sido reformadas, de esta manera se promulgó una nueva codificación del Código Civil<sup>6</sup>, norma supletoria en temas de alimentos que en su artículo 7 regula lo referente a la extinción de derechos en juicios de alimentos de la siguiente manera:

**Art. 7.-** La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

4. Las personas que bajo el imperio de una ley hubieren adquirido la condición de hijos, conservarán esa condición, gozarán de todas las ventajas, y estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una ley posterior;

5. El hijo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo el de la que se dé posteriormente. Pero, en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior;

<sup>4</sup>Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 127.- Naturaleza y caracteres.- Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago.

Lo anterior no se aplica a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos, y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil. (Norma reformada en julio de 2009)

<sup>5</sup> Código Civil (1970-2005), Art. 2439.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.

<sup>6</sup> Código Civil, Registro Oficial de 24 de junio de 2005





9. Todo derecho real adquirido según una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargas, y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior;

De este modo los casos en los que se solicita la extinción de un derecho debe regirse por una ley posterior, en el presente caso por la reforma realizada al Código de Niñez y Adolescencia artículo innumerado 3<sup>7</sup> el cual señala que el derecho de alimentos es imprescriptible y únicamente puede ser compensado o transmitido a herederos, es decir ya no cabe el pedido realizado por el alimentante.

Del estudio, realizado se desprende que la resolución dictada el 16 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito guarda coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso), cumpliendo así con el parámetro de la lógica dentro de la motivación.

### **Comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó que: “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>9</sup>. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se

<sup>7</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Reforma publicada en el R.O. de 28 de julio 2009)

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.087-16-SEP-CC, caso No. 0965-10-EP; sentencia No. 153-15-SEP-CC, caso No. 1523-12-EP; sentencia No. 049-15-SEP-CC, caso No. 1974-12-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.

requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>10</sup>.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice*, concluye que la resolución judicial impugnada contiene un lenguaje sencillo, claro y pertinente que es de fácil entendimiento a los ciudadanos en general, por lo que cumple con el parámetro de la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la resolución de 16 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

**2. El auto resolutorio dictado el 27 de abril de 2012 por Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?**

Entre los derechos reconocidos por el constituyente en beneficio de las personas, sean estas naturales o jurídicas, se encuentra el derecho al debido proceso y dentro de las garantías integrantes de este, se prevé aquella referente a la posibilidad de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En idéntico sentido, el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.-

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.143-16-SEP-CC, caso No. 1827-11-EP.





2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En armonía con las normas *supra*, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a recurrir del fallo es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores. Por tanto, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales constituye una garantía constitucional que, al haber sido insertada en la Constitución, permite limitar las actuaciones de los jueces en las causas sometidas a su conocimiento, en razón de ser proclives a cometer errores, todo lo cual es subsanado mediante la tutela judicial que debe estar garantizada por un juez o Tribunal de instancia superior, el cual examinará si la actuación del juez *a quo* es conforme con la Constitución y las leyes. Asimismo, está claro que, del derecho a recurrir, también conocido como el derecho de doble instancia, se justifican los derechos de impugnación y contradicción; es decir, del primero la posibilidad de rebatir la decisión emitida por la autoridad pública y del segundo la posibilidad del demandado de contradecir las pretensiones al actor y este las excepciones de aquel, todo ello en virtud del recurso de apelación<sup>11</sup>.

En esta misma línea, respecto a la garantía de recurrir de las decisiones judiciales en todas las instancias, la Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia constitucional, desarrolló su contenido por medio de su jurisprudencia, manifestando que:

... el derecho a recurrir constituye una garantía del derecho a la defensa, el mismo que a su vez representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medidas que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema.<sup>12</sup>

Asimismo, sobresale del contenido de la decisión referida ut supra, lo siguiente:

Dentro de estas facultades reconocidas constitucionalmente se encuentra contemplada la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales, entendida como el derecho a recurrir o impugnar, a través del cual se concede a las partes

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0071-13-SEP-CC.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 031-16-SEP-CC, caso N.º 0937-11-EP.

litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por un tribunal superior, a fin de que éstos en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior.

De lo expuesto, se aprecia con claridad que la garantía en cuestión tiene como una de sus finalidades el enmendar el error en que pudiera incurrir el juzgador de instancia, mediante la revisión de lo actuado por una autoridad superior, como consecuencia de la activación de los recursos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, la garantía antes mentada otorga a las personas la posibilidad de obtener por parte de los operadores de justicia superiores una resolución en la que se hayan evaluado nuevamente las razones, elementos que sirvieron de fundamento para que la autoridad jurisdiccional de primer nivel haya adoptado determinada decisión y de ser el caso, rectificar la misma o en su defecto ratificarla.

En este sentido, se ha de precisar que el mecanismo judicial por excelencia previsto en el ordenamiento jurídico, es el recurso de apelación, toda vez que permite a las autoridades jurisdiccionales realizar una nueva apreciación no solo sobre la decisión objeto de este, sino que también se pueda realizar un nuevo estudio y emitir un pronunciamiento sobre asuntos de hecho y de derecho ventilados en la instancia precedente. Asimismo, es importante señalar que la posibilidad que tienen los intervinientes en un proceso de recurrir, impugnar la decisión o resolución adversa a sus intereses, puede ser visto como una nueva oportunidad de ejercer el derecho a la defensa al igual que como un medio que permite la materialización del principio de contradicción.

En virtud de lo expuesto, esta Corte, luego de haber analizado el auto interlocutorio<sup>13</sup> objeto de la presente garantía jurisdiccional, se observa que el mismo ha sido emitido dentro de un juicio de alimentos en contra del hoy legitimado activo, el cual tiene como antecedente que por pensiones adeudadas se fijó el monto de liquidación del cual se pidió su prescripción. No obstante, de esta decisión Marlon Reyes Luna planteó dentro del término correspondiente el recurso de apelación, por lo que, en este contexto, compete a esta Corte analizar si a través de la decisión demandada y antes referida se vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo.

---

<sup>13</sup> Código Orgánico General de Procesos, art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.





En este orden, de la revisión del expediente se observa que el auto interlocutorio o providencia dictado el 27 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, resolvió negar el pedido de apelación señalando que la decisión que se apela no era un auto resolutorio sobre el cual procedía dicho recurso, tal como lo demanda el Código de la Niñez y Adolescencia<sup>14</sup>. Al respecto el juez manifestó:

En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. Innumerado 40 de la Ley Reformatoria del Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone “La parte que no esté de acuerdo conforme en el auto resolutorio, podrá apelarlos ante la Corte Provincial de Justicia dentro del término de tres días de notificado”, se le recuerda al requirente que el Decreto de fecha 16 de marzo del 2012, a las 12h58’, no es resolución (...) se niega lo solicitado...

Ahora bien, cabe recalcar que la resolución de 16 marzo de 2012 sobre la cual se apeló, en primer lugar, resolvió negar por improcedente la prescripción de las pensiones alimenticias adeudadas por el monto de \$14.641,83 dólares americanos constante en el expediente del juzgado a fojas 75 y 76. Asimismo, actualizó la pensión de alimentos a la cantidad de \$160 dólares americanos. De este modo, se determina que la resolución objeto de análisis resolvió el fondo de la controversia generada en aquel momento entre el alimentante y Verónica Paola Palacios Herrera respecto a las pensiones adeudadas, por lo tanto, estamos ante un auto resolutorio que determina el asunto principal del litigio, decisión susceptible de apelación según las normas procedimentales arriba expuestas.

En definitiva, del análisis integral del auto impugnado se desprende que el hoy legitimado activo fue impedido de ejercer plenamente su derecho a la defensa, mediante la impugnación de una resolución ante un juez superior, a fin de que este revise la decisión emitida en la instancia inmediata anterior y, si es el caso, enmiende, rectifique o confirme la misma conforme a la normativa aplicable.

De este modo esta Corte Constitucional determina que el auto de 27 de abril de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, vulnera el derecho constitucional de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

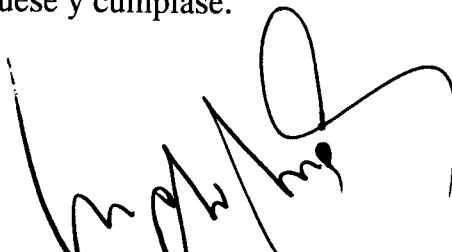
<sup>14</sup> Reforma publicada en el Registro Oficial No. 643, 28 de julio de 2009, artículo derogado por el COGEP publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, de 22 de mayo del 2015. Código de la Niñez y Adolescencia (2003-2009) Art. 279.- Recurso de apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante el superior, dentro del término de tres días de notificado. Código de Menores (1992-2003) Art. 86.- De la resolución que fije alimentos, se concederá apelación en el efecto devolutivo, y de la que lo niegue, en el suspensivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

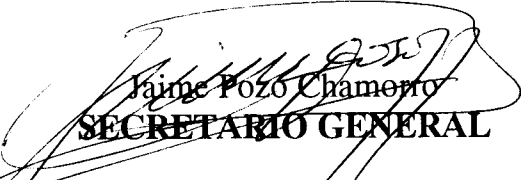
1. Declarar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.
2. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.
3. Aceptar parcialmente la presente acción extraordinaria de protección interpuesta por Marlon Rodrigo Reyes Luna.
4. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 4.1 Dejar sin efecto la resolución de 27 de abril de 2012 dictada por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia.
  - 4.2 Remitir todo el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que mediante sorteo se conozca el recurso de apelación planteado por Marlon Rodrigo Reyes Luna, constante a fojas 84 y 85 del expediente judicial.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**





  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

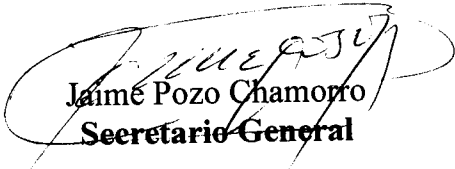
JPCH/msb



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0984-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

**JPCh/LFJ**